**JUSTIFICACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA, DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS MUNICIPALES N.° 229 Y 230 DEL DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2026, MEDIANTE LOS CUALES SE DECLARÓ LA CALAMIDAD PÚBLICA Y LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS, CON OCASIÓN DE LAS AFECTACIONES DERIVADAS DEL EVENTO SÍSMICO OCURRIDO EN EL PAÍS EL DÍA LUNES DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2026.**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia dispone que son fines esenciales del estado servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así mismo que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Ley 80 de 1993 "*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*" en su artículo 42 reza:

> ***"ARTÍCULO 42º.-****De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*
>
> *La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*
>
> ***Parágrafo.*** *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.".*

La norma ibídem en su artículo 43 prescribe:

> "***ARTÍCULO 43º.-****Del Control de la Contratación de Urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.*
>
> *Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*
>
> *Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.*".

Que el artículo 209 ibídem establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el literal D del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modificatoria del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, como funciones del Alcalde en relación con la Administración Municipal contempla dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo.

Que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 "*Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*", establece la gestión del riesgo como un política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los

derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo, por lo tanto, esta intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, establece el principio de precaución, cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

Que la Ley 1523 de 2012, creó los Consejos Municipales de Gestión de Riesgos de Desastres, estableció su conformación y funcionamiento entre otros.

Que el Alcalde es el conductor del Sistema Nacional de Prevención del Riesgo en el nivel local y esta investido con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción entre los que se encuentra facilitar el apoyo a los niveles departamental y nacional y desempeñar las labores de complementariedad que corresponde a los municipios, asumiendo su responsabilidad.

Que, con ocasión del sismo de magnitud 7,4 en la escala de Richter, registrado en el territorio nacional durante la mañana del 10 de agosto de 2026, en el Municipio se evidenciaron graves afectaciones a la infraestructura física, consistentes en la destrucción, deterioro y desprendimiento de elementos estructurales de viviendas familiares y particulares, así como daños significativos en edificaciones de carácter institucional, entre ellas iglesias, sedes gubernamentales y demás bienes de uso público y comunitario. Esta situación ha generado la presencia de escombros y materiales que obstruyen o dificultan la movilidad y el acceso a diferentes sectores del Municipio, por lo que resulta prioritaria y necesaria la ejecución de actividades de recolección, retiro y disposición de escombros, así como la limpieza y habilitación de las vías afectadas, con el propósito de restablecer las condiciones de movilidad, garantizar el acceso a las zonas afectadas y contribuir a la atención oportuna de la emergencia.

Que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres conforme al acta del 10 de agosto de 2026, dio concepto favorable para efectos de declarar Calamidad Pública, teniendo en consideración la declaratoria de desastre nacional anunciada por el Presidente de la República de Colombia y acorde con lo evidenciado en el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo para atender las afectaciones derivadas del sismo acontecido en la misma fecha.

Las situaciones administrativas de CALAMIDAD PÚBLICA y de URGENCIA MANIFIESTA fueron adoptadas mediante los siguientes instrumentos jurídicos municipales, así:

Decreto 229 de 2026:

> "**ARTÍCULO 1º**. Declarar la **CALAMIDAD PÚBLICA** en el municipio de Villamaría, Caldas, por el término de **TRES MESES** contados a partir de la expedición del presente decreto, con ocasión del sismo de magnitud 7,4 ocurrido el 10 de agosto de 2026, con el fin de prevenir, atender y superar los hechos de calamidad derivados de dicho evento, y salvaguardar la vida, la honra y los bienes de los habitantes del municipio."

Decreto 230 de 2026:

> "**ARTÍCULO 1º.** Declarar la **URGENCIA MANIFIESTA** en el municipio de Villamaría, Caldas, para efectos de la contratación de los bienes, obras y servicios necesarios para atender la emergencia derivada del sismo de magnitud 7,4 ocurrido el 10 de agosto de 2026, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993."
>
> **PARÁGRAFO:** La declaración de urgencia manifiesta fijada en el presente artículo tendrá una vigencia de seis (06) meses a partir de la promulgación del presente Decreto.

El Municipio de Villamaría, Caldas, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado y de las competencias constitucionales y legales que le corresponden como entidad territorial, debe adoptar de manera inmediata las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad personal, los bienes y las condiciones mínimas de seguridad de sus habitantes, particularmente cuando se presentan circunstancias excepcionales derivadas de

fenómenos naturales que generan afectaciones graves sobre la población, la infraestructura pública y privada, la movilidad y las condiciones normales de prestación de los servicios a cargo de la administración municipal.

En la mañana del lunes diez (10) de agosto de 2026 se registró en el territorio nacional un sismo de magnitud 7,4, fenómeno que fue ampliamente percibido en diferentes regiones del país y que ocasionó afectaciones materiales y situaciones de emergencia en distintos territorios. Los reportes conocidos con posterioridad al evento dan cuenta de afectaciones importantes en diferentes zonas del país, particularmente en el Eje Cafetero y otras regiones cercanas al área de influencia del fenómeno sísmico.

En el Municipio de Villamaría, Caldas, el movimiento telúrico produjo afectaciones en sectores urbanos y rurales, evidenciándose daños en viviendas, edificaciones, así como la caída, desprendimiento y acumulación de materiales, residuos de construcción y elementos estructurales que representan obstáculos para la movilidad y, en determinados casos, factores adicionales de riesgo para la población. La situación exige una respuesta institucional inmediata, coordinada y técnicamente orientada, dirigida no solamente a atender los daños ya producidos, sino también a evitar que las condiciones derivadas del evento natural ocasionen nuevos daños o incrementen los riesgos existentes.

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 2 que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, al tiempo que dispone que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. De esta disposición se deriva un deber concreto de actuación de las autoridades públicas frente a situaciones que puedan poner en peligro la vida o integridad de los ciudadanos.

De igual manera, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía y celeridad, estableciendo además el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. En el contexto de una emergencia ocasionada por un fenómeno natural, dichos principios adquieren especial relevancia, toda vez que la respuesta institucional debe orientarse a obtener resultados

oportunos y efectivos que permitan reducir las consecuencias del evento y restablecer las condiciones básicas de seguridad y movilidad de la comunidad.

En concordancia con lo anterior, la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, define la gestión del riesgo como un proceso social orientado, entre otros aspectos, a la ejecución de medidas y acciones permanentes para el conocimiento y reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito de contribuir a la seguridad, el bienestar y la calidad de vida de las personas. La misma disposición establece que la gestión del riesgo constituye una política de desarrollo indispensable para asegurar la seguridad territorial y mejorar las condiciones de vida de las poblaciones en riesgo.

El artículo 2 de la Ley 1523 de 2012 establece que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y que las entidades públicas, privadas y comunitarias deben desarrollar y ejecutar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres dentro del marco de sus competencias, ámbito de actuación y jurisdicción. En consecuencia, ante las afectaciones ocasionadas por el sismo del 10 de agosto de 2026, el Municipio de Villamaría no solamente se encuentra facultado para intervenir, sino que tiene el deber legal de adoptar las medidas necesarias para atender la situación y reducir sus consecuencias.

De manera particular, el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 establece que los alcaldes, como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en el municipio y son responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres dentro de su jurisdicción. La norma exige, además, que las administraciones municipales integren acciones estratégicas y prioritarias de gestión del riesgo dentro de sus instrumentos de planificación y gestión pública.

En este contexto, la intervención de las vías afectadas, la remoción de escombros, el retiro de material proveniente de viviendas y edificaciones deterioradas, la realización de movimientos de tierra, la limpieza de corredores viales, la adecuación de accesos y demás actividades necesarias para recuperar las condiciones mínimas de movilidad y seguridad constituyen acciones directamente relacionadas con la atención y manejo de la

emergencia. Estas actividades resultan especialmente relevantes en las zonas rurales, donde una vía obstruida puede impedir o dificultar el ingreso de organismos de socorro, personal médico, autoridades, maquinaria, alimentos, agua, medicamentos y demás elementos indispensables para atender a las comunidades afectadas.

El Municipio dispone de maquinaria amarilla destinada al cumplimiento de sus competencias y, para lo cual cuenta con el siguiente parque automotor:

| **PROPIETARIO** | **MOVIL** | **PLACA** |
|---|---|---|
| CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAMARÍA | MOVIL CAMIONETA #1 | OET 084 |
| CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAMARÍA | MOVIL CARROTANQUE #6 | BUS 327 |
| CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAMARÍA | MOVIL CAMIONETA #9 | OVM 223 |
| CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAMARÍA | MOTO 1 | YFY 52G |
| CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAMARÍA | MOTO 2 | QZR53H |
| CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAMARÍA | MOTO 3 | WRL81E |
| CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAMARÍA | MOTO 4 | EZP68F |

| | | |
|---|---|---|
| CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAMARÍA | MOTO 5 | NVR01F |
| CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAMARÍA | MOTO 6 | VVO72F |
| CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAMARÍA | MOTO 7 | TSO32E |
| CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAMARÍA | MOTO 8 | COB93E |
| CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAMARÍA | MOTO 9 | AQF55H |
| CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAMARÍA | MOTO 10 | OZN19N |
| CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAMARÍA | MOTO 11 | OZD25H |
| CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAMARÍA | MOTO 12 | QZQ95H |
| CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAMARÍA | CARRO 1 | NAN 438 |
| CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAMARÍA | CARRO 2 | KIG 793 |

| | | |
|---|---|---|
| MUNICIPIO DE VILLAMARÍA | MOTO | TUK18D |
| MUNICIPIO DE VILLAMARÍA | MOTO | TVO37D |
| MUNICIPIO DE VILLAMARÍA | MOTO | CLG76C |
| MUNICIPIO DE VILLAMARÍA | MOTO | TVO38D |
| MUNICIPIO DE VILLAMARÍA | CARRO | OVM314 |
| MUNICIPIO DE VILLAMARÍA | MOTO | TUC31D |
| MUNICIPIO DE VILLAMARÍA | MOTO | LMY60B |
| MUNICIPIO DE VILLAMARÍA | CARRO | OVM268 |
| MUNICIPIO DE VILLAMARÍA | MOTO | XYJ56D |
| MUNICIPIO DE VILLAMARÍA | MOTO | XYJ55D |
| MUNICIPIO DE VILLAMARÍA | VOLQUETA | OVM278 |
| MUNICIPIO DE VILLAMARÍA | MOTO | CLM52C |
| MUNICIPIO DE VILLAMARÍA | MOTO | CLM53C |
| MUNICIPIO DE VILLAMARÍA | MOTO | CLM54C |
| MUNICIPIO DE VILLAMARÍA | CARRO | OUC286 |
| MUNICIPIO DE VILLAMARÍA | CARRO | JYP871 |
| MUNICIPIO DE VILLAMARÍA | CARRO | OVM315 |
| DEFENSA CIVIL | MOVIL | OQE767 |
| DEFENSA CIVIL | MOTO | YFZ18G |
| DEFENSA CIVIL | MOTO | FEU40G |
| DEFENSA CIVIL | MOTO | LGY90F |

| | | |
|---|---|---|
| DEFENSA CIVIL | MOTO | DOX29D |

Adicionalmente, puede recibir o coordinar el apoyo de maquinaria perteneciente a otras entidades públicas que concurran en la atención de la emergencia. Sin embargo, la operación permanente de volquetas y demás equipos empleados en las labores de emergencia depende necesariamente de la disponibilidad suficiente y oportuna de combustible.

El suministro de combustible no constituye, en estas circunstancias, una adquisición accesoria o secundaria frente a las actividades de atención de la emergencia, sino un insumo indispensable para garantizar la efectiva utilización de la maquinaria destinada a remover los materiales, retirar escombros, efectuar movimientos de tierra, apoyar las labores de mitigación y retirar elementos que, por encontrarse inestables o parcialmente desprendidos, puedan representar un riesgo adicional para la vida e integridad de los habitantes y de quienes participan en las labores de respuesta.

La imposibilidad de disponer oportunamente del combustible necesario podría generar la paralización de la maquinaria y, en consecuencia, retrasar las actividades de intervención, prolongando las condiciones de riesgo y aislamiento de determinadas comunidades. De esta manera, existe una relación directa entre la disponibilidad del combustible, la operación efectiva de la maquinaria y la capacidad institucional del Municipio para ejecutar las acciones inmediatas requeridas como consecuencia del sismo.

La intervención de edificaciones o estructuras que presenten riesgo de colapso debe realizarse, desde luego, con criterios técnicos y bajo la coordinación de las autoridades y organismos competentes, evitando actuaciones improvisadas que puedan generar nuevos riesgos. No obstante, cuando los conceptos técnicos, inspecciones o evaluaciones correspondientes determinen la necesidad de retirar elementos inestables, despejar áreas, remover material o efectuar actividades de mitigación mediante visitas de inspección, resulta indispensable que la administración cuente con los recursos operativos necesarios para ejecutar dichas acciones de manera oportuna.

La Ley 1523 de 2012 contempla, además, un régimen especial para las situaciones de desastre y calamidad pública. Su artículo 65 establece que, declarada una situación de

desastre o calamidad pública conforme a la ley, podrán adoptarse medidas especiales relacionadas, entre otras materias, con la contratación estatal y con las actuaciones necesarias para atender los efectos del desastre. Por su parte, el artículo 66 dispone reglas especiales de contratación para los contratos relacionados directamente con las actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, incluyendo los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo.

En el mismo sentido, la Ley 80 de 1993, en su artículo 42, contempla la figura de la urgencia manifiesta cuando se presentan situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad, fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y que, por su naturaleza, imposibiliten acudir oportunamente a los procedimientos ordinarios de selección. La norma establece que la urgencia manifiesta debe declararse mediante acto administrativo motivado y permite adoptar las medidas presupuestales necesarias para atender las necesidades y gastos propios de la situación excepcional.

Debe resaltarse igualmente que la Ley 1523 de 2012 estructura la gestión del riesgo bajo principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, lo cual permite que las diferentes entidades públicas concurran en la atención de una emergencia dentro del ámbito de sus competencias. En ese sentido, la utilización o apoyo de maquinaria perteneciente a otras entidades públicas puede constituir una herramienta de cooperación institucional para fortalecer la capacidad de respuesta frente a la emergencia, siempre que su utilización se encuentre debidamente coordinada y documentada. La propia Ley 1523 asigna a las autoridades territoriales responsabilidades concretas en materia de gestión del riesgo y establece mecanismos de articulación dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por otra parte, en el área urbana, la presencia de escombros provenientes de viviendas, edificaciones, muros, cubiertas y demás estructuras afectadas puede generar riesgos adicionales para peatones, residentes, trabajadores y equipos de respuesta. Por esta razón, la recolección y retiro de dichos materiales, previa evaluación de las autoridades competentes y observando las condiciones técnicas y ambientales aplicables, debe ser considerada una actividad prioritaria dentro de las acciones de respuesta y recuperación temprana.

La intervención también resulta necesaria para evitar que los daños producidos por el sismo se transformen en situaciones de mayor gravedad. Una edificación parcialmente afectada, un talud inestable, una vía obstruida o una estructura que presente desprendimientos puede constituir un riesgo adicional para la población si no se adoptan oportunamente las medidas de mitigación correspondientes. En este sentido, las actividades de remoción, limpieza, estabilización y habilitación que técnicamente sean requeridas pueden contribuir a reducir la exposición de la comunidad frente a nuevos eventos o réplicas.

La Ley 1523 de 2012 concibe precisamente la gestión del riesgo como una actuación que comprende tanto la reducción del riesgo como el manejo de los desastres y la recuperación. Por ello, las acciones que se desarrollen después del evento sísmico no deben limitarse exclusivamente a atender los daños visibles, sino que deben orientarse también a reducir las condiciones de riesgo que puedan permanecer o agravarse como consecuencia del fenómeno natural.

En este escenario, el suministro de combustible constituye un componente esencial de la capacidad operativa municipal para atender la emergencia, toda vez que permite mantener en funcionamiento de los vehículos oficiales y de los organismos de socorro que apoyan las labores de remoción, transporte, limpieza y recuperación de las vías y espacios afectados. La disponibilidad inmediata del combustible incide directamente en la velocidad y capacidad de respuesta del Municipio y, por tanto, en la protección de la vida, integridad y bienes de la población villamariana.

En consecuencia, la contratación del suministro de combustible para los vehículos de propiedad del Municipio y para aquellos vehículos de los organismos de socorro que sean puestos a disposición de las labores de atención de la emergencia se encuentra materialmente relacionada con las acciones necesarias para afrontar las consecuencias del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026. Su finalidad corresponde a una medida de respuesta y mitigación orientada a restablecer condiciones mínimas de seguridad, movilidad y acceso en las zonas afectadas, remover obstáculos, facilitar la atención de las comunidades y prevenir la materialización de riesgos adicionales.

Por todo lo anterior, resulta necesario y prioritario que el Municipio de Villamaría, Caldas, adopte las medidas administrativas, técnicas, presupuestales y contractuales que permitan

garantizar de manera inmediata el abastecimiento de combustible requerido para la operación de los vehículos destinados a la atención de la emergencia. La oportunidad de esta intervención resulta determinante, pues cualquier demora injustificada en el abastecimiento podría traducirse en la disminución de la capacidad operativa de la administración y en el retraso de las actividades de recuperación de las vías y mitigación de riesgos.

Así, la contratación propuesta responde a una necesidad pública concreta, actual y directamente vinculada con la situación de emergencia generada por el sismo, y se orienta al cumplimiento de los fines constitucionales y legales de protección de la vida, integridad y bienes de los habitantes del Municipio. Su ejecución deberá sujetarse estrictamente a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, planeación, coordinación y eficacia, así como a las disposiciones especiales que resulten aplicables cuando exista una declaratoria de calamidad pública o cuando se configure legalmente la urgencia manifiesta.

En definitiva, garantizar el suministro oportuno de combustible para los vehículos oficiales constituye una medida indispensable para que el Municipio pueda ejercer de manera efectiva sus competencias de gestión del riesgo y atender las consecuencias inmediatas del fenómeno sísmico. La intervención permitirá fortalecer la capacidad de respuesta institucional, contribuir a la recuperación de la movilidad urbana y rural, facilitar el acceso de los organismos de socorro y asistencia, retirar materiales que representen peligro para la población y avanzar en la recuperación de las condiciones de seguridad del territorio. Por tanto, la contratación se encuentra directamente orientada a la protección de la comunidad y a la adopción de medidas de respuesta, mitigación y prevención frente a los daños y riesgos derivados del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Municipio requiere contratar el suministro de combustible, bajo la modalidad de monto agotable, con el propósito de garantizar el adecuado, continuo y oportuno funcionamiento de los vehículos oficiales y de los organismos de socorro destinados a la atención de la situación de emergencia derivada del evento sísmico ocurrido en el territorio nacional el pasado lunes diez (10) de agosto de 2026. Lo anterior resulta indispensable para adelantar las labores de remoción, transporte, limpieza, recuperación de las vías, espacios afectados y demás acciones necesarias para

atender y mitigar las afectaciones generadas por el sismo, salvaguardar la vida e integridad de la población y restablecer las condiciones de movilidad y seguridad en el territorio municipal. En consecuencia, se hace necesario adquirir dicho suministro bajo la modalidad de monto agotable, de acuerdo con las necesidades efectivamente requeridas durante la atención de la emergencia, así:

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN | UNIDAD DE MEDIDA | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| 1 | ACPM | GL | MONTO AGOTABLE |
| 2 | GASOLINA | GL | MONTO AGOTABLE |

Que el Consejo de Estado Sección Tercera, subsección C, mediante sentencia con radicado Nro. 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425) de 2011, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, referente a la contratación directa como consecuencia de un estado de excepción expresó:

> *"(…) La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas. En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. (…) En este orden de ideas, "La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad*

*o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño". Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios. (…) Para la Sala se debe concluir lo siguiente. Las situaciones que motivaron la declaración de urgencia manifiesta pueden considerarse como una calamidad pública, ya que se originaron en hechos naturales y humanos que derivaron en situaciones graves para la comunidad y para el servicio público, que amenazaba con paralizarse. (…) Para esta Sala, es importante señalar que la urgencia manifiesta, aunque implique la posibilidad legal para celebrar contratos de forma directa e inmediata, bajo ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas, todo lo contrario, su aplicación es de derecho estricto y procede previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. En conclusión, la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva, contraria a los principios de la contratación estatal, es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, prestar un buen servicio público a los administrados.".*

**OBJETO:**

**EL CONTRATISTA SE OBLIGA A SUMINISTRAR, BAJO LA MODALIDAD DE MONTO AGOTABLE, ACPM Y GASOLINA CORRIENTE PARA LOS VEHÍCULOS, MAQUINARIA Y EQUIPOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA Y PARA LOS VEHÍCULOS O EQUIPOS DE LOS ORGANISMOS DE**

**SOCORRO U OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA DERIVADA DEL EVENTO SÍSMICO DEL DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2026, EN EL MARCO DE LA CALAMIDAD PÚBLICA Y LA URGENCIA MANIFIESTA DECLARADAS MEDIANTE LOS DECRETOS MUNICIPALES 229 Y 230 DE 2026.**

**CLASIFICACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS:**

| Código | Producto |
|---|---|
| 15101505 | COMBUSTIBLE DIESEL |
| 15101506 | GASOLINA |

**PLAZO INICIAL:**

El plazo de ejecución será de UN (01) MES contado desde la suscripción del acta de inicio o hasta agotar el valor del contrato, lo que ocurra primero. El inicio estará condicionado al perfeccionamiento, registro presupuestal y cumplimiento de los demás requisitos de ejecución.

**ANÁLISIS PRECIOS DEL MERCADO:**

Para determinar los precios unitarios deberá anexarse al expediente la certificación o propuesta de la estación de servicio seleccionada, junto con evidencia del precio de venta al público visible y vigente en Villamaría en la fecha de celebración. Durante la ejecución se reconocerá el precio vigente y efectivamente aplicado por la estación el día de cada suministro, incluidos sus componentes regulados, impuestos y márgenes, sin recargos adicionales. Cada variación deberá quedar soportada y verificada por el supervisor. Los valores unitarios incluidos en la tabla son referencias iniciales y deben ser validados antes de la firma.

Comisión de Regulación de Energía y Gas

**Precios vigentes a partir del 4 de mayo de 2026**
**(13 ciudades Principales)**

| Precios de referencia por ciudades | Vigencia 4 de mayo de 2026 | |
|---|---|---|
| | Gasolina MC ($/gal) | ACPM ($/gal) |
| Bogotá | 16.291 | 11.576 |
| Medellín | 16.211 | 11.601 |
| Cali | 16.300 | 11.724 |
| Barranquilla | 15.924 | 11.251 |
| Cartagena | 15.881 | 11.216 |
| Montería | 16.131 | 11.466 |
| Bucaramanga | 16.049 | 11.325 |
| Villavicencio | 16.391 | 11.618 |
| Pereira | 16.236 | 11.663 |
| Manizales | 16.264 | 11.649 |
| Ibagué | 16.205 | 11.567 |
| Pasto | 13.887 | 10.496 |
| Cúcuta | 14.252 | 9.453 |
| Promedio PVP precio (13 ciudades principales) | 15.848 | 11.282 |

https://creg.gov.co/publicaciones/15565/precios-de-combustibles-liquidos/

En la determinación del presupuesto oficial se tiene en cuenta los costos en que incurre EL CONTRATISTA, como lo es el pago de las estampillas en los porcentajes establecidos por el Estatuto Tributario y en la forma determinada por el mismo estatuto.

NOTA 1: El precio oficial del galón de ACPM fluctúa según los precios del petróleo a nivel internacional. La cantidad de galones que se necesitan para la operación de los vehículos depende de las actividades y cantidad de obra en las vías que requieren mantenimiento en el Municipio. Por lo cual no se tiene una estimación exacta de los galones a gastar, el tiempo exacto para el consumo del ACPM y el precio del mismo.

**NOTA 2:** Teniendo en cuenta que los precios de combustible son sujetos a regulación por el Ministerio de Minas y Energía, en el presente documento se establece como valor de referencia del galón de ACPM el vigente a la fecha del mismo.

**NOTA 3:** En consideración a que el precio de combustible para venta al público es regulado por el Gobierno Nacional, los precios del galón de ACPM durante la ejecución del contrato pueden variar.

**VALOR:**

Para el suministro se establece un presupuesto máximo y agotable de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000). El valor no constituye una obligación de consumo total; el Municipio pagará únicamente las cantidades efectivamente autorizadas, suministradas, soportadas y recibidas a satisfacción, sin superar la disponibilidad presupuestal.

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN | UNIDAD DE MEDIDA | CANTIDAD | VALOR UNITARIO DE REFERENCIA (VALIDAR) |
|---|---|---|---|---|
| 1 | ACPM | GL | MONTO AGOTABLE | $11.670 |
| 2 | GASOLINA | GL | MONTO AGOTABLE | $16.290 |

**DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:**

| NUMERO | RUBRO | VALOR |
|---|---|---|
| 1230 | 2.3.2.02.02.009 | $4.000.000 |

**FORMA DE PAGO:**

El Municipio realizará pagos parciales por los suministros efectivamente entregados y recibidos a satisfacción. Cada cuenta deberá incluir factura electrónica, relación consolidada por vehículo o equipo, comprobantes individualizados, autorización previa, precio unitario aplicado, galones, valor total, kilometraje u horómetro cuando proceda, certificación del supervisor, conciliación del saldo y acreditación de seguridad social y parafiscales cuando corresponda.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el parágrafo 1°, del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, para la realización de cada pago derivado del presente contrato, EL CONTRATISTA debe acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. En todo caso los pagos correspondientes se sujetarán a las disponibilidades de Tesorería y de caja lo mismo

que a la programación del gasto que para el efecto contempla la Secretaría de Hacienda Municipal.

**IDONEIDAD Y/O HABILIDAD DEL CONTRATISTA:**

Persona natural comerciante o persona jurídica legalmente habilitada para comercializar combustibles, con establecimiento o estación de servicio que permita atender oportunamente la emergencia en Villamaría. Deberá acreditar registro mercantil, RUT, permisos vigentes para la operación y distribución de combustibles, disponibilidad inmediata, capacidad de facturación electrónica y experiencia relacionada. La titularidad de la estación podrá demostrarse mediante propiedad, arrendamiento, administración u otro título jurídico válido, sin establecer restricciones territoriales o de propiedad que no resulten necesarias y proporcionales.

**OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:**

El contratista se obliga para con el Municipio a ejecutar las siguientes acciones:

1. Suministrar ACPM y gasolina corriente exclusivamente a los vehículos, maquinaria y equipos oficiales o formalmente destinados a la atención de la emergencia que hayan sido previamente identificados y autorizados por el supervisor.

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN | UNIDAD DE MEDIDA | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| 1 | ACPM | GL | MONTO AGOTABLE |
| 2 | GASOLINA | GL | MONTO AGOTABLE |

***NOTA:*** *El precio oficial del galón de ACPM y GASOLINA fluctúa según los precios del petróleo a nivel internacional. La cantidad de galones que se necesitan para la operación de la maquinaria depende de las actividades y cantidad de obra en las vías que requieren mantenimiento en el Municipio. Por lo cual no se tiene una estimación exacta de los galones a gastar, el tiempo exacto para el consumo del ACPM y el precio del mismo.*

2. Exigir y conservar autorización previa, escrita o electrónicamente verificable, para cada abastecimiento.
3. Aplicar el precio de venta al público vigente y visible en la estación el día del suministro, incluidos impuestos y componentes regulados, sin recargos no autorizados.
4. Garantizar la calidad, cantidad y medida de cada galón, mantener vigentes los permisos de operación y permitir los controles de la entidad.
5. Soportar cualquier variación del precio unitario con evidencia del precio vigente en la estación el día del suministro y someterla a verificación del supervisor.
6. Brindar atención prioritaria, dentro de su capacidad disponible, a los vehículos y equipos formalmente destinados a la emergencia, sin superar el valor contractual.
7. Realizar los aportes al sistema integral en seguridad social en los términos descritos por el Decreto 1273 de 2018. Entregar a la entidad estatal los documentos y soportes requeridos para el adecuado control y seguimiento del contrato.
8. Atender las consultas y sugerencias del supervisor que asigne la entidad contratante.
9. Solicitar a la entidad contratante la información que considere necesaria para cumplir con las obligaciones contractuales.
10. Abstenerse de divulgar información que llegare a conocer con ocasión a la ejecución del contrato, a personal no autorizado por la entidad o a terceros en general.
11. Las demás que sean de la naturaleza del contrato y sean asignadas por el supervisor del contrato.

**GARANTÍAS:**

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.4.5. del Decreto 1082 de 2015 el cual indica:

> "***ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.5. No obligatoriedad de garantías.*** *En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.3.5.1 del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos.*".

La entidad decide no exigir garantía, conforme al artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015, atendiendo al bajo valor, el plazo corto, la ausencia de anticipo y el pago posterior al suministro verificado. La decisión no implica inexistencia de riesgos. Los riesgos de calidad, cantidad, precio, desvío y falta de trazabilidad se mitigarán mediante autorización previa, abastecimiento directo, comprobantes individualizados, factura electrónica, conciliación de consumos y supervisión.

**SUPERVISIÓN:**

La supervisión del contrato de suministro estará a cargo del Jefe de Bienes del Municipio, quien autorizará previamente cada abastecimiento, administrará el listado de vehículos y equipos habilitados, verificará precios y soportes, conciliará consumos y saldo y certificará únicamente los suministros recibidos a satisfacción.

Se firma a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2026.

**RESPONSABLE:**

Firma:

**HAROLD MAURICIO CORTÉS LLANO**
Jefe de la División de Bienes